EXP. N.° 06096-2009-PA/TC
LIMA
MARISA CARRION LA TORRE DE MONTUFAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, siendo los 18 días del mes de enero de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marisa Carrión Latorre de Montufar contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 370, su fecha 10 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Procurador Público del Ministerio del Interior relativo a la defensa de la Policía Nacional del Perú con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Directoral16225-DIRREHUM-PNP, de fecha 26 de octubre de 2007, por la cual se dispuso cancelar su pensión de ascendientes renovables, y que en consecuencia, se le restituya la pensión que venía percibiendo desde el 31 de enero de 2007, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa, y sin perjuicio de ello, contesta la demanda expresando que a la actora se le canceló la pensión de ascendientes por haber contraído matrimonio y tener tres hijos.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2008, declaró infundadas las excepciones deducidas por la emplazada. Asimismo, con fecha 4 de diciembre de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que la recurrente no está siendo objeto de un acto de discriminación, pues se le canceló su pensión de ascendiente en razón de que contrajo matrimonio.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.

2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

3. La demandante solicita que se deje sin efecto la cancelación de su pensión de ascendiente renovable y que en consecuencia, se le restituya la pensión de ascendiente que venía percibiendo más el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Análisis de la controversia

4. De la Resolución Directoral 1386-2007-DIRREHUM-PNP, de fecha 31 de enero de 2007 (f. 12), se desprende que a la demandante se le otorgó pensión de sobrevivientes – ascendientes renovable.

5. Por otro lado, de la Resolución Directoral 16225-DIRREHUM-PNP, de fecha 26 de octubre de 2007 (f. 9), se procedió a cancelar la pensión de ascendientes renovable otorgada a favor de la recurrente en razón de que *(...) ha contraído matrimonio con César Humberto Montufar Lezama, con quien vive actualmente y tiene tres hijos.*

6. En el contexto descrito, conviene indicar que la controversia se centra en determinar si la situación actual de la recurrente, esto es, haber contraído matrimonio y tener tres hijos, constituye una causal por la cual se pierde el derecho

a una pensión de ascendientes renovable conforme al Decreto Ley 19846.

7. Al respecto, el Decreto Ley 19846, Ley del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, en su artículo 26, modificado por la Ley 24533, señala que: *"La pensión de ascendientes se otorgará siempre que acrediten haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento, no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiario del régimen de Seguridad Social (...)"*, norma pertinente que deberá aplicarse en concordancia con el artículo 45 de su reglamento, el Decreto Supremo 009-DE-CCF.

8. En atención al argumento esgrimido en la resolución cuestionada este Tribunal debe señalar que, si bien a fojas 182 se aprecia el acta de matrimonio celebrado entre la demandante y don César Humberto Montufar Lezama con fecha 12 de mayo de 1984, hecho que se corrobora con la manifestación de la misma actora (f. 272), la cual reconoce que *contrajo matrimonio civil con César Humberto Montufar Lezama, y como producto de la unión matrimonial haber procreado tres (3) hijos*, ello no puede entenderse como causal de cancelación de la pensión de sobrevivientes – ascendientes, en vista de que al momento en que se le otorgó dicha pensión a la actora era de conocimiento su estatus de casada.

9. No obstante, atendiendo a lo expuesto en el fundamento 7, supra, en el expediente administrativo adjuntado, correspondiente al SO2 Benavides Carrión, Néstor Winston (f. 192 a 334), se observa que la demandante ha acreditado no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiaria del régimen de Seguridad Social; sin embargo, no se ha verificado fehacientemente que la actora haya dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento.

10. Por tal motivo, al evidenciarse que la recurrente no cumple los requisitos concurrentes establecidos en el artículo 46 del Decreto Ley 19846 y su reglamento, este Colegiado considera que la emplazada actuó conforme a Ley, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 06096-2009-PA/TC
LIMA
MARISA CARRION LA TORRE DE MONTUFAR

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho de la recurrente a una pensión renovable.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR